

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00342-00
Accionante:	HERNANDO SARMIENTO ACELAS
Accionado:	BOGOTÁ D.C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Acción:	Popular.

Auto No. 2023-898

I. Antecedentes.

1. El señor HERNANDO SARMIENTO ACELAS, presentó acción popular en contra de BOGOTÁ D.C y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
2. Mediante auto , se le concedió a la parte actora el término de 3 días para que: aportara el escrito (que cumpla las especificaciones del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A) radicado ante las autoridades accionadas en el que pidiera la *“devolución del dinero aportado por la comunidad por concepto de valorización de unas obras que nunca fueron ejecutadas” que incluya, de manera individualizada, el nombre de cada uno de los miembros de la comunidad que apoyan la presente acción constitucional. adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. El término concedido venció y la parte actora, no subsanó la falencia advertida.

II. Consideraciones.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin:

*"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**" (Resalta el Despacho).*

Por consiguiente, como la parte actora se abstuvo de corregir la acción en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de la norma trasuntada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente acción popular instaurada por el señor HERNANDO SARMIENTO ACELAS, en contra de BOGOTÁ D.C y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Hernando Sarmiento Acelas	 <u>Hsarmiento2003@yahoo.com</u> <u>rivasysierraabogados@gmail.com</u>
Accionada: Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-	 <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@idu.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1819b250a5acb4e8f670d1904f197d6f7bfd175765cfa37bb7f5026daf1cfdc2**

Documento generado en 26/10/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>